

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V., AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS EMPRESAS PEGASO PCS, S.A. DE C.V., Y GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesiones de Avantel, S. de R.L. de C.V.** El 15 de septiembre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local.

- II.- **Concesiones de Axtel, S.A.B de C.V.** El 17 de junio de 1996, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V., actualmente Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Axtel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; en las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional y 9 (nueve) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional.

- III.- **Concesión de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (antes Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.)**

a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso Comunicaciones y

- Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radio eléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
 - c) El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
 - d) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bajacel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.
 - e) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Movitel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
 - f) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Norcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
 - g) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cedetel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.

- h) El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
- i) El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel y Pegaso ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS").

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

En lo sucesivo, a la concesión relacionada en el inciso a) anterior, se le denominará como la "Concesión de Pegaso PCS". Asimismo, a las concesiones relacionadas en los incisos d) al g) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Pegaso PCS".

IV.- Concesiones de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. El 13 de diciembre de 1999, la Secretaría otorgó un título de concesión a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "GTM") para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

El 5 de junio de 2003, la Secretaría otorga un nuevo título de concesión a GTM para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para ofrecer servicios de telefonía básica y de larga distancia nacional e internacional así como el servicio de provisión y arrendamiento de la capacidad adquirida de la red para

la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

El 28 de marzo de 2006, la secretaría aprobó la modificación al título de concesión cedido el 5 de junio de 2003 a favor de que GTM pudiera prestar, entre otros, los servicios de telefonía local fija y de telefonía pública.

V.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

VI.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

VII.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto

Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VIII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la *“Metodología de Costos”*).

IX.- Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 25 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Axtel y Avantel presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con Pegaso PCS y GTM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, las *“Solicitudes de Resolución”*).

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de Axtel y Avantel manifestó que mediante solicitudes de fecha 14 y 15 de mayo de 2015 ingresadas en el SESI, mismas que a continuación se detallan, solicitó formalmente a Pegaso PCS y GTM el inicio de negociaciones a fin de acordar, entre otros, las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015 y 2016.

No. de solicitud	Concesionarios	Modalidad
IFT/UPR/1405	Axtel - Pegaso PCS	Red fija de Axtel - Red móvil de Pegaso PCS.
		Red LD de Axtel - Red móvil de Pegaso PCS.
IFT/UPR/1409	Avantel - Pegaso PCS	Red fija de Avantel - Red móvil de Pegaso PCS.
		Red LD de Avantel - Red móvil de Pegaso PCS.
IFT/UPR/1431	Axtel - GTM	Red fija Axtel - Red fija GTM
		Red LD Axtel - Red fija GTM
IFT/UPR/1439	Avantel - GTM	Red fija Avantel - Red fija GTM
		Red LD Avantel - Red fija GTM

Cabe mencionar que mediante las solicitudes antes señaladas, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre las empresas Axtel y Avantel y Pegaso PCS; y las empresas Axtel y Avantel y GTM, llevaron a cabo su trámite dentro del SESI,

teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

X.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016. El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de Interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

XI.- Acuerdos de Admisión y de Vista. Mediante Acuerdos número 01/10/001/2015, de fecha 1 de octubre de 2015, emitidos dentro de los expedientes IFT/221/UPR/DG-RIRST/233.250915/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/235.250915/ITX, notificados por instructivo el 7 del mismo mes y año, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Axtel y Avantel, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Pegaso PCS y GTM de las Solicitudes de Resolución y se les requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los Acuerdos en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Axtel y Avantel y de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, (en lo sucesivo, los "Acuerdos de Vista").

XII.-Solicitud de ampliación del plazo. El 14 de octubre de 2015, la apoderada legal de Pegaso PCS y GTM, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento a los requerimientos formulados en los Acuerdos de Vista.

Mediante Acuerdos 19/10/002/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, notificados por instructivo el 21 de octubre de 2015, el Instituto tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la apoderada legal de Pegaso PCS y GTM, tuvo por señalado su domicilio para para oír y recibir notificaciones, y otorgó a Pegaso

PCS y GTM una ampliación de tres (3) días hábiles para que dieran respuesta a los Acuerdos de Vista.

XIII.- Respuestas a los Oficios de Vista. El 26 de octubre 2015 la apoderada legal de Pegaso PCS y GTM presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales dio contestación a los Acuerdos de Vista. En dichos escritos, Pegaso PCS y GTM manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Pegaso PCS y GTM").

XIV.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdos 03/11/003/2015, de fecha 3 de noviembre de 2015, notificados por instructivo el 5 del mismo mes y año, se admitió a trámite la Respuesta de Pegaso PCS y GTM y se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por los concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

XV.- Alegatos. El 09 de noviembre de 2015, los apoderados legales de Pegaso PCS, GTM, Axtel y Avantel presentaron ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitaron prórroga para formular sus alegatos. Mediante Acuerdos 11/11/004/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, notificados por instructivo el 13 de noviembre de 2015, se les concedió a Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dichos Acuerdos.

El 17 de noviembre de 2015, el apoderado legal de Axtel y Avantel presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Axtel y Avantel").

En la misma fecha, la apoderada legal de Pegaso PCS y GTM, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Pegaso PCS y GTM").

XVI.- Cierre de la Instrucción y acumulación. El 3 de diciembre de 2015, el Instituto notificó a Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM, el Acuerdo 23/11/005/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por

Axtel y Avantel con Pegaso PCS y GTM tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Axtel y Avantel en contra de GTM identificado con número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/233.250915/ITX.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los

concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones

¹ Producción y servicios, el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

y tarifas de interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red

pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM, tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel y Avantel requirieron a Pegaso PCS y GTM, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, IV y IX de la presente Resolución.

Por ello, de conformidad con el artículo 124 de la LFTyR, Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Axtel y Avantel notificaron con fecha 14 de mayo de 2015, vía trámite IFT/UPR/1405 a Pegaso PCS y con fecha 15 de mayo de 2015, vía trámites IFT/UPR/1409 a Pegaso PCS y vía trámites IFT/UPR/1431 e IFT/UPR/1439 a GTM, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Axtel y Avantel solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistentes en las páginas del SESI, con números de registro IFT/UPR/1405, IFT/UPR/1409, IFT/UPR/1431 e IFT/UPR/1439, se observa que Axtel y Avantel iniciaron sus trámites dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, Axtel y Avantel manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo con Pegaso PCS y GTM, lo cual quedó corroborado con las Respuestas de estos últimos, de

las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Axtel y Avantel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Valoración de pruebas. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: fija los hechos materia del desacuerdo y genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte, la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto de las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

5.1 Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel

- a) Respecto de las documentales ofrecidas por Axtel y Avantel, consistentes en las cartas dadas de altas en el SESI el 15 de mayo de 2015, a través de las cuales Axtel y Avantel pretenden acreditar las solicitudes hechas a Pegaso PCS y GTM respecto del inicio formal de negociaciones de interconexión y la celebración de convenios de interconexión para el año 2016, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución llevaron a cabo su trámite dentro del SESI y que en efecto, Axtel y Avantel solicitaron a Pegaso PCS y a GTM la suscripción de los convenios de interconexión correspondientes.

- b) Respecto de la documental consistente en el reporte de WIK Consultant, titulado "*Mexican Fixed and Mobile Termination Rate model analysis and sensitivity considerations*", mediante el cual Axtel y Avantel pretenden acreditar el análisis que la empresa WIK Consult llevó a cabo respecto de los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar las tarifas de interconexión en redes fijas y móviles, si bien dicha prueba se valora en términos de los dispuesto en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 6, fracción VII de la LFTyR, la misma carece de valor probatorio, por no haber aportado elemento alguno que causara convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento.

5.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS y GTM

- a) Respecto de las documentales consistentes en copias simples de la pantalla del SESI correspondiente a los folios IFT/UPR/1405, IFT/UPR/1409, IFT/UPR/1431, IFT/UPR/1439, mediante las cuales Pegaso PCS y GTM pretenden acreditar la notificación a Axtel y Avantel de su intención de llevar a cabo una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2016, se les otorga valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 197 y 203 del CFPC, por causar convicción respecto de que en efecto, Pegaso PCS y GTM, solicitaron a Axtel y Avantel, a través del SESI, llevar a cabo una reunión de trabajo.

5.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- a) En relación con la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por ambas partes, se le concede valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva. Respecto de la Instrumental de actuaciones ofrecida por ambas partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución, las empresas Axtel y Avantel plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con las empresas Pegaso PCS y GTM:

- a) Fijar las tarifas de interconexión entre la red del servicio local fijo y de Larga Distancia de Axtel y Avantel y la red móvil de Pegaso PCS, para las modalidades "El que llama paga local" y "El que llama paga nacional", para el periodo comprendido del 1 de enero de al 31 de diciembre de 2016;
- b) Fijar las tarifas de interconexión no convenidas entre la red del servicio local fijo y de Larga Distancia de Axtel y Avantel y la red del servicio local fijo de GTM, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016;
- c) Esquema de facturación;
- d) Bill and Keep;
- e) La firma del convenio que contenga los términos y condiciones de interconexión resueltas por el Instituto en el presente desacuerdo, aplicables desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, en las Respuestas de Pegaso PCS y GTM, dichos concesionarios, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, reiteraron como condiciones de interconexión no convenidas las siguientes:

- f) La tarifa de terminación en la red móvil de Pegaso PCS;
- g) La tarifa de terminación en la red fija de GTM;
- h) La tarifa de terminación en la red fija de Axtel y Avantel, con base en costos y en lo establecido en la regla Novena Transitoria de las RdSL y el artículo 127, fracción I de la LFTyR.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129, prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y para tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Axtel y Avantel dio inicio al procedimiento es que en sus escritos de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante los Acuerdos de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Pegaso PCS y GTM manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Axtel y Avantel y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante las Respuestas de Pegaso PCS y GTM, dichos concesionarios fijaron su postura y señalaron adicionalmente como condiciones no convenidas la anteriormente indicadas.

De lo anterior, y toda vez que Axtel y Avantel y las empresas Pegaso PCS y GTM señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda

eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Cabe mencionar que en relación a la condición no convenida identificada en el inciso a), si bien Axtel y Avantel solicitan la tarifa de interconexión que deberán pagar bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional", es preciso mencionar que con base en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", (en lo sucesivo, Acuerdo de eliminación de Larga Distancia), publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, se estableció en el Considerando Tercero a la letra lo siguiente:

"TERCERO. Consolidación de Áreas de Servicio Local. En atención al artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la consolidación de "todas las áreas de servicio local existentes en el país", por lo que a partir del 1º de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local. Este proceso culminará con la migración obligatoria a la marcación uniforme de 10 dígitos de acuerdo con lo señalado en el considerando Segundo.

(...)"

Asimismo, en la Disposición Séptima se determinó que:

"Séptima. Eliminación de tarifas de larga distancia nacional. Los concesionarios, permisionarios y autorizados solamente podrán registrar o mantener tarifas del Servicio Local que no incorpore componente alguno en función de la distancia. Lo anterior sin perjuicio de las tarifas que en su caso registren o tengan registradas para el servicio de larga distancia internacional.

Las tarifas que se registren y apliquen a los usuarios no podrán ser diferentes para las llamadas que requieran de la marcación de los prefijos de acceso 044 y 045, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad "el que llama paga". Tampoco podrá existir diferencia tarifaria cuando se realicen llamadas mediante la marcación de los prefijos de acceso 01 y la marcación directa de 7 u 8 dígitos, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad "el que recibe paga" o del Servicio Fijo.

(...)"

En tal virtud y toda vez que a partir del 1 de enero de 2015 se ha eliminado la prestación del servicio de larga distancia, se sigue que las llamadas que se marcan bajo el prefijo 045 pasan a formar parte de la modalidad "El que llama paga", es así que en ese sentido se pronunciará el Instituto.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Axtel y Avantel y las empresas Pegaso PCS y GTM, en específico las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- Tarifa por servicios de terminación en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", en la red de Pegaso PCS para el periodo 2016;
- Tarifa por servicios de terminación en usuarios fijos que Pegaso PCS deberá pagarle a Axtel y Avantel, para el periodo 2016;
- Tarifa por servicios de terminación en usuarios fijos que Axtel y Avantel y GTM se pagarán de forma recíproca para el periodo 2016;
- Esquema de facturación;
- Bill and Keep;
- La firma del convenio que contenga los términos y condiciones de interconexión resueltas por el Instituto en el presente desacuerdo, aplicables desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de las empresas Axtel y Avantel, y las empresas Pegaso PCS y GTM, en relación con el presente procedimiento, para posteriormente en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Gradualidad

Axtel y Avantel señalan que el Modelo de Costos del Instituto posee errores en sus supuestos y consideraciones, los cuales deben ser corregidos para que las tarifas sean correctas y no discriminatorias.

Sobre el factor de gradualidad del 50% que el IFT aplicó para las tarifas de interconexión del 2015, manifiesta que además de no tener justificación alguna, no debe ser incluido en las tarifas de interconexión del 2016, de acuerdo con el criterio del Instituto contenido en la Quinta sección del numeral 4.6 del Considerando 4, de Acuerdo del 29 de diciembre de 2014.

Por su parte, Pegaso PCS y GTM señalan que la mejor práctica internacional aconseja la implementación de un mecanismo de gradualidad que evite distorsiones tan severas como la recientemente aprobada por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2016 y la Metodología de Costos, por lo que resulta necesario respetar la gradualidad de las tarifas como lo ha señalado la UIT y la SCJN con el fin de evitar un daño al mercado de telecomunicaciones para años posteriores.

Manifiestan también Pegaso PCS y GTM que existe una disminución abrupta y contraria a derecho de las tarifas de interconexión, puesto que en un periodo reducido de tiempo la disminución ha sido del 70%.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.
(...)"*

El mencionado artículo establece la facultad discrecional del Instituto de establecer la Metodología de Costos. Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

En este sentido, el Instituto definió que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2016, considera un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y que a partir de 2016 la tarifa será indubitablemente igual al costo determinado con base en el CILP Puro, es decir, sin añadir un margen adicional de gradualidad, por lo que los argumentos de Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM no resultan aplicables. SIX

B. Tecnología

Con relación a la tecnología NGN considerada en el Modelo de Costos, Axtel y Avantel indican que no existe una justificación para que el modelo de costos de las redes fijas contemple tecnologías de nueva generación (NGN), mientras que el modelo de costos para las redes móviles no contemple las tecnologías más eficientes, como lo es VoLTE; lo cual sin lugar a dudas constituye un tratamiento discriminatorio y favorable a los concesionarios móviles, en perjuicio de los concesionarios fijos.

En ese sentido, Axtel y Avantel proponen que el Instituto adopte cualquiera de las dos alternativas siguientes para corregir esa práctica discriminatoria:

- a) Que el Instituto utilice en los dos modelos de costos, fijo y móvil, la tecnología más eficiente. Lo anterior debe derivar en modificar el modelo de costos móvil de forma que incorpore la tecnología VoLTE; o
- b) Que el Instituto aplique en el modelo de costos fijo una tecnología compuesta por elementos NGN y legacy, de forma que fuera equiparable al supuesto utilizado en el modelo de costos móvil.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel son imprecisos toda vez que tanto en el modelo fijo como en el modelo móvil se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes; esto es tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que utilizaría un nuevo entrante en el despliegue de sus redes. Que un operador que comenzara su operación en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP. Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del modelo móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del modelo móvil la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones como son que en el mediano plazo se concentrarán en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que, en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

C. Costo de Capital

Axtel y Avantel manifiestan que no se encuentra justificado económicamente el considerar que los operadores no preponderantes fijos poseen un costo de capital promedio ponderado del 7%, mientras que el costo de capital utilizado en el modelo de costos para redes móviles es del 9.7%.

Consideraciones del Instituto

El costo de capital se ha calculado con base en la Metodología de Costo de Capital Promedio Ponderado mientras que el costo de capital accionario se realiza mediante el modelo de evaluación de activos financieros (CAPM), los cuales son ampliamente utilizados en todas las industrias.

Asimismo, los datos para el cálculo proceden de una fuente reconocida y pública como es la página del profesor Aswath Damodaran², con lo cual son replicables y verificables; mientras que no existe ninguna razón por la cual *a priori* se pueda señalar que el WACC de un operador móvil deba ser menor o mayor al de un operador fijo.

D. Participación de mercado.

Argumentan Axtel y Avantel que debe revisarse la participación del mercado que se utilizó para modelar a las redes fijas y móviles, en específico, al suponer en el modelo de costos que la cuota de mercado de los operadores no preponderantes fijos es del 36%, cuando el operador fijo no preponderante de mayor tamaño, Axtel, posee una participación de mercado nacional que no sobrepasa el 5%. Esta situación contrasta notablemente con el supuesto utilizando para la cuota de mercado del operador móvil, en donde se asume que el operador no preponderante móvil posee una participación de mercado del 16%, cuando tan sólo el segundo operador móvil de mayor tamaño posee una participación de mercado de 22%.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto considera que las manifestaciones hechas por Axtel y Avantel son infundadas dado que el tamaño del operador a modelar está primordialmente determinado por el número de operadores existentes en cada uno de los mercados (fijo y móvil).

Es decir, la decisión de modelar un mercado móvil con tres operadores se justifica en la cantidad de espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores. Mientras que, en el mercado fijo se observa que salvo ciertas zonas rurales, la mayor parte de la población del país podría contar cuando menos con dos opciones de operador, el Agente Económico Preponderante y un operador alternativo y/o algún operador de

²<http://people.stern.nyu.edu/adamodar/>

cable. Aun cuando la participación de mercado del Agente Económico Preponderante no refleja esta situación ya que sigue ostentando una participación de mercado significativa, para efectos del modelo se puede considerar un mercado de dos operadores.

Por lo que, la participación de mercado de los operadores fijos modelados fue de 64% para el operador fijo de escala y alcance del Agente Económico Preponderante y 36% para el operador alternativo, correspondiente a la participación de mercado en una región en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.

Para el caso de los operadores móviles, la participación de mercado fue del 16% para el operador móvil alternativo hipotético no preponderante, correspondiente a la cuota de mercado asociado a un mercado de 3 operadores compuesto por un operador de escala y alcance del AEP y otros dos operadores alternativos que compiten por la cuota de mercado restante.

E. Inconsistencias en las tarifas de interconexión

Axtel y Avantel mencionan que existen inconsistencias en las tarifas de interconexión de los modelos de costos del Instituto, pues mientras los escenarios de terminación y originación, en el modelo para la red fija, requieren de mayores recursos de red –dado que no sólo requiere de procesamiento a nivel de las centrales, sino que además implica la utilización de los elementos de terminación de la última milla– las tarifas estimadas para estos servicios que prestan los operadores no preponderantes, son menores que las tarifas estimadas para los servicios de tránsito del operador preponderante, mismas que sólo requieren de procesamiento a nivel de las centrales, sino que además necesitan de pocos recursos de transporte ya que la comunicación entre centrales se realiza generalmente en una configuración que alberga las redes de los tres operadores en una sola central.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Avantel y Axtel resultan imprecisos toda vez que en el modelo de costos fijos, el escenario de tránsito considera una sola tarifa a nivel nacional, es decir, se tiene en cuenta que en virtud de la eliminación del servicio de larga distancia a partir del 1 de enero de 2015, los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") son nacionales, es decir se entrega la llamada

en un punto de interconexión y dicho concesionario está obligado a realizar el tránsito entregando la llamada al tercer concesionario en cualquier otro punto de interconexión del país.

Es así que la tarifa de tránsito promedia el costo de la prestación del servicio en todo el país, mientras que la tarifa de terminación únicamente tiene en cuenta la terminación que antes era una determinada Área de Servicio Local, con lo cual resulta lógico que la tarifa de tránsito del AEP sea superior a la tarifa de terminación del concesionario alternativo toda vez que toma en cuenta mayores elementos de red.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

F. Improcedencia del desacuerdo de interconexión por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR, lo que resulta violatorio del derecho humano de debido proceso.

Argumentos de las partes

Pegaso PCS y GTM manifiestan que los procedimientos de desacuerdo de interconexión en que se actúan resultan improcedentes ya que dichas solicitudes de resolución fueron presentadas fuera de tiempo, es decir, no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, por lo cual los procedimientos deberán desecharse y considerarse desierta la promoción presentada.

Pegaso PCS y GTM señalan que de acuerdo al artículo 129 de la LFTyR las solicitudes de resolución ante el Instituto deberán presentarse a más tardar el 15 de julio del año previo al periodo que se solicita se determine la tarifa, por lo cual las solicitudes de Axtel y Avantel debieron presentarse a más tardar el 15 de julio de 2015, para que las condiciones de interconexión puedan ser resueltas por el Instituto a más tardar el 15 de diciembre y puedan entrar en vigor el 1 de enero del año inmediato siguiente. Lo cual, refleja el objetivo y los límites de actuación de la autoridad, pues la ley tiene como objetivo evitar que se regule retroactivamente o de manera parcial, sin que ello signifique, afectar los derechos de interconexión de los concesionarios pues, en aquellos casos extemporáneos seguirán en vigor las tarifas que actualmente aplican en términos del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR.

Por su parte, el representante legal de Axtel y Avantel, en sus respectivos escritos de alegatos, señala que la interpretación que hacen Pegaso PCS y GTM del artículo 129 de la LFTyR es notoriamente errónea, ya que de ninguna manera debe interpretarse como una pérdida de un derecho para que se resuelva algún procedimiento de desacuerdo de interconexión, el hecho de que se haya señalado como fecha límite el 15 de junio de cada año, es para asegurar que el Instituto resuelva el desacuerdo antes del día 15 de diciembre y con ello tener la certeza jurídica de que el día 1 de enero del año próximo entren en vigor las tarifas resueltas, en tal virtud, señalan que este Instituto debe desechar los argumentos improcedentes de Pegaso PCS y GTM.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo argumentado por Pegaso PCS y GTM en cuanto a que el desacuerdo de Interconexión es improcedente, ya que fue presentado de forma extemporánea, este Instituto considera infundado lo manifestado, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas. Por lo que resultan inoperantes las manifestaciones de Pegaso PCS y GTM.

Es así que al haber presentado Axtel y Avantel sus solicitudes de resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

G. Improcedencia del estudio y resolución del desacuerdo invocando ilegalmente el orden público e interés general sin que exista un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios, en perjuicio de los derechos fundamentales de Pegaso PCS y GTM.

Pegaso PCS y GTM, señala que si el Instituto pretende resolver el procedimiento en que se actúa atendiendo a la importancia de la interconexión entre redes por ser de orden público e interés general en beneficio de los usuarios finales para que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en las mejores condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, como señala el artículo 6° de la Constitución, se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran interconectados y que no existe afectación alguna al usuario, puesto que sus derechos se encuentran efectivamente garantizados y salvaguardados, sin que se cuenten con elementos probatorios que acrediten lo contrario, es decir, no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en inexistencia de daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales, ni un daño al aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones, la cual, según cifras del propio Instituto, sigue en aumento.

Señalan que el Instituto no puede obviar y excusarse de la aplicación de figuras, presupuestos normativos, principios generales de derecho, instituciones jurídico procesales y, en general de las leyes que son aplicables en un Estado de Derecho como el del país, ni excusarse del respeto a los derechos fundamentales de Pegaso PCS y GTM aduciendo causas de interés y orden público, ya que los mismos se encuentran limitados por los derechos humanos de los que gozan los particulares, los cuales no pueden verse suspendidos o disminuidos por el actuar discrecional de la autoridad.

Pegaso PCS y GTM hacen alusión a la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al Caso Baena Ricardo y otros,

señalando que las facultades discrecionales del Instituto se encuentran limitadas por los derechos humanos, los cuales no pueden ser menoscabados o disminuidos por la autoridad de forma arbitraria al sobreponer el interés y el orden público por encima de los derechos de los particulares.

Menciona que si el actuar del Instituto tiene por objeto vulnerar los derechos adjetivos y subjetivos de los gobernados para extrapolar sus facultades con el supuesto propósito de cumplir de forma caprichosa, ilegal e inconstitucional con los fines que la ley establece en perjuicio de la omisión relativa a la valoración de los requisitos, vicios, etc. dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no se encuentran apegados a derecho, ello contraviene el principio de legalidad que debe respetar en todo momento la autoridad.

Por su parte Axtel y Avantel señalan que contrario a lo argumentado por Pegaso PCS y GTM, es procedente que el Instituto tenga a bien realizar el estudio y por consiguiente, resuelva el desacuerdo de interconexión atendiendo el orden público e interés general, debido a que el Estado estableció en la Carta Magna, las condiciones de competencia efectiva que deben prevalecer en la prestación de servicios de telecomunicaciones, precisamente obedeciendo al interés general, por lo cual Axtel y Avantel sustentaron debidamente la solicitud de interconexión que motivó el presente desacuerdo de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que la interconexión entre las redes de Pegaso PCS y de GTM con las redes de Axtel y Avantel está establecida físicamente, los argumentos de Pegaso PCS y GTM resultan infundados toda vez que el artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social. Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, por lo que no es un requisito de procedibilidad, ni se debe acreditar

la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señalan Pegaso PCS y GTM.

H. Improcedencia de la Resolución de términos y condiciones de interconexión que no formaron parte de los escritos de negociaciones entre Axtel y Avantel y Pegaso PCS y GTM.

Señalan Pegaso PCS y GTM que de las pretensiones formuladas por Axtel y Avantel se desprende que el procedimiento debe darse por terminado sin necesidad de agotar todas sus etapas y mandarse a archivar como asunto concluido, por la parte que corresponde a las tarifas de interconexión por terminación en la red fija y móvil de Pegaso PCS y GTM para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, y demás términos y condiciones como el Bill and Keep (acuerdo compensatorio), ya que las mismas resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de las solicitudes de negociaciones o comunicaciones sostenidas por las partes, por lo que no forman parte de los términos y condiciones no convenidas entre las empresas Pegaso PCS y GTM y las empresas Axtel y Avantel.

Por lo anterior, Pegaso PCS y GTM manifiestan que la Litis planteada por Axtel y Avantel es inexistente, ya que los términos y condiciones de interconexión cuyo pronunciamiento solicita, no forman parte del planteamiento inicial de las negociaciones, por lo que no pueden ser sujetas a resolución por parte de esa autoridad.

En ese sentido Pegaso PCS y GTM señalan que el Instituto se encuentra jurídicamente impedido para resolver la petición formulada por Axtel y Avantel, ya que resulta infundado, inoperante y contrario a las disposiciones jurídicas aplicables, la resolución por parte del IFT de los términos y condiciones que mencionan Pegaso PCS y GTM referente a las tarifas de interconexión por terminación en la red fija y móvil de Pegaso PCS y GTM para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que las mismas no forman parte de las condiciones no convenidas entre las partes y no son sujetas a la resolución del presente desacuerdo de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTR.

En sus alegatos Axtel y Avantel solicitan que el Instituto desestime los argumentos infundados de Pegaso PCS y GTM, en razón de que Axtel y Avantel en su propuesta de convenios de interconexión plantearon a Pegaso PCS y GTM la totalidad de los términos y condiciones relativos al intercambio de tráfico entre las redes, en tal virtud las aseveraciones de Pegaso PCS y GTM son incorrectas, debido a que si incluyeron desde

un principio a Litis los términos, tarifas y condiciones de interconexión que deben regir para el año 2016.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que las peticiones realizadas por Axtel, Avantel a Pegaso PCS y GTM, como condiciones no convenidas acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Cabe mencionar, que el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. De lo anterior se observa que dicho artículo no establece como requisito que el concesionario que solicita el inicio de negociaciones señale al concesionario al cual solicita la interconexión, su postura sobre los términos y condiciones que requiere se establezcan o que tenga que realizar una propuesta sobre las tarifas que propone se apliquen.

De acuerdo a lo anterior, el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que Avantel y Axtel, Pegaso PCS y GTM acordaran los términos y condiciones de interconexión, transcurrió de 14 mayo al 12 de julio de 2015 y del 15 mayo al 13 de julio de 2015. Por lo que, de acuerdo al artículo 131 de la LFTyR el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de

mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

Al haber presentado Axtel y Avantel las Solicitudes de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si se considera que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

Adicionalmente, referente a que de las pretensiones formuladas por Axtel y Avantel las tarifas de interconexión por terminación en la red móvil y fija de Pegaso PCS y GTM, respectivamente, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, y demás términos y condiciones como el Bill and Keep (acuerdo compensatorio), resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de las solicitudes de negociaciones, se señala que dicho argumento no se puede considerar una razón suficiente para no atender el diferendo materia del presente procedimiento, toda vez

que durante el proceso de negociaciones Pegaso PCS y GTM tuvieron a salvo su derecho para detallar todos aquellos aspectos que consideraran necesarios.

Por lo anterior, el Instituto se abocará a resolver los términos y condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenir Axtel y Avantel y Pegaso PCS y GTM. En este sentido, Avantel y Axtel y Pegaso PCS y GTM, deberán suscribir el convenio de interconexión correspondiente conforme a los términos y tarifas que el Instituto determine en la presente Resolución.

I. Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red fija y móvil de Pegaso PCS y GTM.

Argumentan Pegaso PCS y GTM que en el supuesto no concedido que el Instituto pretenda aplicar la "Metodología de Costos" publicada en 2014, para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil para el año 2016, el Instituto deberá atender al requisito de razonabilidad previsto en el tercer párrafo del artículo 131 inciso b) de la LFTyR. Pegaso PCS adicionalmente señala que el Instituto deberá atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la citada Metodología de Costos, particularmente el tipo de cambio, para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario, la resolución que recaiga resultará ilegal al no considerar la volatilidad del mercado cambiario, tal y como indebidamente fue resuelto por esa autoridad mediante acuerdo P/IFT/260615/156 de fecha 26 de junio de 2015 y P/IFT/120815/372 de fecha 12 de agosto de 2015, en el cual se utilizó un tipo de cambio de \$14.81 pesos por dólar, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, cuando el tipo de cambio actual supera los \$16.00 pesos, situación que indudablemente vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de ambos concesionarios.

En ese orden de ideas, el Instituto, para resolver el presente desacuerdo de interconexión, debe actualizar la información relativa al tipo de cambio, considerando la volatilidad del mercado cambiario y que el actual tipo de cambio rebasa los \$16.00 pesos, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México, los cuales proyectaron que el precio del dólar sea más caro para el cierre del año y recortaron la expectativa de crecimiento para la economía mexicana en 2015.

Por lo que considera Pegaso PCS que el Instituto no cuenta con elementos para justificar la inclusión del tipo de cambio de \$14.81 pesos por dólar, como el empleado indebidamente en las resoluciones P/IFT/260615/156 y P/IFT/120815/372, cuando el tipo de cambio actual supera los \$16.00 pesos.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"Artículo 131...

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que dicho artículo establece que las tarifas que determine el Instituto con base en la metodología establecida para tal efecto deberán ser transparentes, razonables y en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que sean consideradas.

Asimismo, el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que es facultativo del Instituto actualizar o no la información del Modelo de Costos, por lo que en caso de que se decidiera no actualizarla, la tarifa determinada por el Instituto no resultaría ilegal, tal y como lo pretende hacer valer Pegaso PCS y GTM.

Asimismo, en estricto cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR al momento de la Resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2016, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

J. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red fija de GTM y en la red móvil de Pegaso PCS.

Señalan Pegaso PCS y GTM que las tarifas que solicitan Axtel y Avantel por concepto de terminación en la red de GTM y Pegaso PCS de llamadas provenientes de dicho operador, no cuentan con ningún sustento económico o legal.

Asimismo, manifiestan Pegaso PCS y GTM que en un supuesto sin conceder que el Instituto pretenda aplicar el Acuerdo de Tarifas 2016, se manifiesta que el mismo contiene elementos jurídico económicos, entre otros, que no resultan aplicables a Pegaso PCS y GTM y que no consiente, ni concede efecto o valor probatorio alguno, por lo que el mismo no debe, ni puede ser aplicado por ese Instituto para resolver el presente asunto al contener presupuestos ilegales que contravienen el sistema normativo en telecomunicaciones, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, sana competencia, libre concurrencia y asimetría, previstos en la Constitución.

Aunado a lo anterior, Pegaso PCS y GTM argumentan que resulta improcedente e ilegal la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2016, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 131 inciso b) de la LFTyR y lo establecido por el principio de legalidad previsto en el artículo 13 de la LFPA.

En ese sentido, Pegaso PCS y GTM consideran que el Instituto cuenta con obligaciones determinadas por la ley que no fueron consideradas al momento de emitir el Acuerdo de Tarifas 2016, al anular los elementos indicados en el citado artículo, por lo que se transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica al pretender eludir las obligaciones establecidas en la LFTyR y la Constitución y no considerar la efectiva participación de mercado, los volúmenes de tráfico e incluso las innegables diferencias (asimetrías) en relación al tamaño de red, cantidad y tipo de usuario, entre otros.

Por otra parte, GTM y Pegaso PCS señalan que la emisión del Acuerdo de Tarifas 2016 transgrede lo dispuesto en el último párrafo de Lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos, que obliga al Instituto a incluir en todos los modelos de costos un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos, anexo que no se encuentra agregado al acuerdo antes referido que determina tarifas para 2016.

Agregan Pegaso PCS y GTM que en el supuesto de que el Instituto utilice el Acuerdo de Tarifas 2016, éste no cumple con la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTyR, relativa a la inscripción del modelo de costos móvil para ahora tarifas 2016 en el Registro Público de Concesiones.

Ahora bien, agregan que la gradualidad de las tarifas no ha sido respetada por el Acuerdo de Tarifas 2016, situación que resulta contraria a lo determinado por la SCJN y por la Unión Internaciones del Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "UIT"), la cual emitió la *"Recomendación UIT-D 16: Reequilibrado de tarifas y orientación a los costos"*.

En ese sentido, señalan que en la práctica internacional se aconseja la implementación de un mecanismo de gradualidad que evite distorsiones tan severas como la recientemente aprobada por ese Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2016 y la Metodología de Costos, por lo que resulta necesario respetar el factor de gradualidad como lo ha señalado la UIT y la SCJN con el fin de evitar un daño al mercado de telecomunicaciones.

Adicionalmente, señala que, el Acuerdo de mérito para ser válido y eficaz debe reunir los requisitos mínimos que al efecto establece la ley, lo cual no ocurre en el presente caso, en virtud de que el referido acto adolece de vicios de fondo y forma que producen su ilegalidad e improcedencia material para ser aplicado a los concesionarios, puesto que resulta ser notoriamente contrario a derecho y a los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica.

Axtel y Avantel en sus alegatos, señalan que todo lo manifestado por Pegaso PCS y GTM es erróneo y deviene de una indebida interpretación de los preceptos consagrados en la LFTR, ello en virtud de que contrario a lo argumentado por Pegaso PCS y GTM, las propuestas de convenios de interconexión que contienen la totalidad de los términos y condiciones están apegados al marco regulatorio vigente y a la LFTR, por lo que solicita al Instituto deseche los comentarios de Pegaso PCS y GTM por ser inexactos y carentes de sustento legal.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que por lo que hace a las manifestaciones de Pegaso PCS y GTM, respecto del Acuerdo de Tarifas 2016, resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR establece que el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones de los convenios de interconexión, con base en la Metodología de Costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.

En uso de esta facultad discrecional, el Instituto emitió la Metodología de Costos, para lo cual fundó y motivó debidamente sus decisiones; es así, que dicha Metodología constituye el marco regulatorio a través de cual se determina las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento.

En cuanto a la Metodología de Costos y el Acuerdo de tarifas 2016, se precisa que al estar vigentes, dichos instrumentos resultan legalmente aplicables a la presente Resolución, por lo que lo señalado por Pegaso PCS y GTM deviene en inoperante.

Sobre el argumento de Pegaso PCS y GTM sobre que el modelo de costos transgrede el Lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos al no agregar el Anexo Técnico ya que dicho anexo no se encuentra agregado al Acuerdo de Tarifas 2016, se señala que dicho lineamiento establece lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.*
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.*
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.*

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el Modelo de Costos consiste en tres archivos en hoja de cálculo en los que se encuentran los insumos, los algoritmos de cálculo y los resultados de los mismos, los cuales se encuentran publicados en el portal del Instituto, y son: el Modelo de Costos fijo, el Modelo de Costos móvil y el Modelo de Mercado; mientras que el Anexo Técnico consiste en la explicación acerca de la forma en que se ha construido el Modelo, explicación que ha sido detallada en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Tarifas 2016; asimismo se ha puesto a disposición del público en general en el portal del Instituto el enfoque conceptual, el costo de capital promedio ponderado (WACC de sus siglas en inglés) y la documentación de los Modelos; en donde se proporciona una explicación más detallada acerca de la forma en la que fueron elaborados los modelos.

Todos estos documentos cumplen con lo especificado en el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos con lo cual el argumento de Pegaso PCS y GTM es improcedente por infundado ya que se dio debido cumplimiento al lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos.

K. Externalidad de la red

Pegaso PCS y GTM, hacen referencia a las determinaciones de la SCJN, en las que se concluyó una indebida actuación de la Subsecretaría de Comunicaciones en el año 2008 y de la extinta Comisión, en sus respectivas resoluciones emitidas durante el 2010. Asimismo, hace referencia a los elementos de análisis de los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011 en los que la SCJN consideró los elementos que Pegaso PCS y GTM señalan deben ser tomados y revisados por el Instituto en este proceso.

Señala la determinación de la SCJN para considerar la externalidad de la red en la determinación de la tarifa de interconexión y la determinación de que cualquier reducción de las tarifas de terminación debe ser gradual y no de forma abrupta.

Por otro lado, Pegaso PCS y GTM mencionan que la externalidad de la red debe ser considerada por el Instituto como parte de los costos en los que incurren los operadores para no producir deficiencias en los modelos de costos que se utilizan para determinar las tarifas de interconexión, por lo que Pegaso PCS y GTM consideran que la externalidad de la red tiene un propósito determinado, casuístico y temporal, hasta que el mercado alcance un grado de madurez y competitividad con mayor número de usuarios y penetración casi total.

Pegaso PCS y GTM, indican que de acuerdo al pronunciamiento de la SCJN referente a la consideración de la externalidad de la red, en la sentencia del amparo en revisión 426/2010 y a la resolución P/160613/371 de la extinta Comisión mediante la cual se resolvió el Recurso de Revisión en contra del acuerdo P/230507/262, la externalidad de la red debe ser considerada en la determinación de tarifas de terminación, y en el contexto que plantean Pegaso PCS y GTM, señalan que sus condiciones de mercado en relación con las del agente económico preponderante no han variado, ya que aún existen diferencias significativas en el sector de telecomunicaciones y la adecuada cobertura social es un objetivo que aún no ha sido alcanzado, razón por la cual resulta necesaria la implantación de la externalidad de la red en la determinación de la tarifa de interconexión.

Por su parte Axtel y Avantel manifiestan que si bien la SCJN con base en el entorno validó la externalidad como una política pública aplicable para los años 2005-2007, no lo hizo para los años posteriores ni mucho menos de manera permanente, asimismo, señalan que el Instituto ha emitido resoluciones de tarifas basadas en modelos de costos sin aplicar márgenes adicionales por concepto de externalidad de red, con lo que se reconoce que las condiciones de mercado para estos nuevos periodos la vuelven inaplicable.

Adicionalmente, argumentan que conforme al artículo 131 de la LFTyR no existe argumento para aplicar a mi representada una tarifa de interconexión más alta que la que arroja el modelo de costos para la terminación móvil, ya que de hacerlo se le atribuiría indebidamente las consecuencias de ser un preponderante, lo cual obviamente no es, e indebidamente no se estaría aplicando el inciso b) del artículo 131 en comento, al no considerar las asimetrías existentes entre las redes de Pegaso PCS, GTM y Axtel y Avantel.

Consideraciones del Instituto

Sobre la interpretación que realizan Pegaso PCS y GTM de la sentencia de la SCJN en el Amparo en Revisión 426/2010, en el sentido de que la tarifas de interconexión necesariamente debe reducirse de forma gradual así como incluir el sobrecargo por externalidad de red, se señala que los mismos resultan infundados.

Para ilustrar lo anterior se señala que la SCJN en el propio Amparo en Revisión 426/2010, señaló lo siguiente:

Visible a foja 21

"Lo hasta aquí expuesto permite colegir que:

- » Corresponde al Estado el dominio directo del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como la rectoría en el desarrollo de las telecomunicaciones, entendiéndose por tal toda emisión, transmisión o recepción de información de cualquier naturaleza, a través de un sistema integrado por medios de transmisión (red de telecomunicaciones), tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión.*
- » A través de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, los particulares pueden usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como instalar, operar o explotar comercialmente redes públicas de telecomunicaciones, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.*
- » Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen el deber de interconectar sus redes y celebrar el convenio respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que uno de ellos lo solicita, atendiendo a las disposiciones aplicables y a los planes técnicos fundamentales respectivos.*
- » El Estado ejerce su rectoría en materia de telecomunicaciones a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que es el órgano encargado de regular, promover y supervisar su eficiente desarrollo, para lo cual tiene entre otras atribuciones: a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) Determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan."*

Visible a foja 60

"La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular el espacio concesionado y, por ende, de regular y de controlar las acciones de los particulares que operan en este mercado concesionado. Esto es, el Estado Mexicano ejerce su rectoría en la materia, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, como se señaló al principio de este considerando, la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene competencia para emitir sus resoluciones en esta materia; sin embargo, sus actuaciones deben estar fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, en particular, con los principios y objetivos previstos en los artículos 7 y 41, que pueden resumirse de la manera siguiente: 1. Promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; 2 Ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; 3. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; 4. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios; y 5. Fomentar una sana competencia entre los concesionarios a fin de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios y promover una adecuada cobertura social."

Visible a foja 76

"El establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del ámbito regulado haga diferencias sin que esto se considere una declaración de dominancia entre operadores; cabe destacar que éste, en principio, no es un ámbito de aplicación del escrutinio del artículo 1 constitucional, sino de las condiciones de competencia en materias concesionadas, rectoría económica y bienes del dominio directo y propiedad de la nación, es decir, se rige por lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por lo dispuesto en el 1 de dicho ordenamiento legal."

En este sentido se observa que de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Amparo en Revisión 426/2010, la SCJN determinó que corresponde a la Comisión, ahora el Instituto, ejercer la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, para lo cual podría ejercer las facultades de a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan, para lo cual puede dictar sus resoluciones siempre y cuando éstas se encuentren fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la ley.

Asimismo, la propia SCJN señaló que el establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades del órgano regulador, con lo cual éste cuenta con las facultades de rectoría suficientes para lograr una verdadera y libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, por ende, en ejercicio de esas facultades, el órgano regulador puede determinar una tarifa de interconexión asimétrica o simétrica siempre y cuando su acto se encuentre fundado, motivado y enmarcado en los principios de la ley.

En este sentido, Pegaso PCS y GTM pretenden generalizar una situación particular, al señalar que siempre y en todos los casos la tarifa de interconexión debe incluir un sobrecargo de externalidad de red, lo cual es contrario a lo señalado por la SCJN, toda vez que dicha determinación entra dentro del ámbito de facultades rectoras otorgadas al órgano regulador, es decir, si se concediera lo señalado por Pegaso PCS y GTM, el órgano regulador no podría ejercer la facultad de determinar la política pública en materia de tarifa de interconexión.

Asimismo, se observa que las facultades del órgano regulador para determinar tarifas de interconexión han sido plenamente validadas por la SCJN y no se limitan únicamente al caso en el que exista un concesionario con poder sustancial en el mercado relevante, por lo que dicha manifestación de Pegaso PCS y GTM carece de fundamento.

L. Obligación de resolver las tarifas de interconexión conforme al principio de asimetría tarifaria Constitucional en relación con el agente económico preponderante

Respecto al principio de asimetría tarifaria en relación con el agente económico preponderante, Pegaso PCS y GTM señalan que de conformidad con los artículos 2, 124 fracción II y V, 131 párrafo segundo inciso a) y b), 262 y 278 de la LFTyR y en relación con el artículo 28 Constitucional vigente, el Instituto debe fomentar, en todo momento, la competencia efectiva y el equilibrio de mercado para que los diversos agentes económicos puedan competir, y que, por lo tanto, el instituto no puede bajo ninguna circunstancia resolver el presente desacuerdo de interconexión contraviniendo las disposiciones constitucionales y mucho menos a la política de asimetría tarifaria, la cual deriva no solamente de lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional y la LFTyR, sino también por lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley el cual dispone que el Instituto impondrá las medidas necesarias para que no se afecte la competencia y la libre concurrencia, regulando de forma asimétrica en tarifas de infraestructuras de red al Agente Económico Preponderante.

Pegaso PCS y GTM señalan que el Instituto no puede resolver el presente desacuerdo de interconexión contraviniendo las disposiciones constitucionales y, mucho menos, la política de asimetría tarifaria en los términos establecidos en el 131 párrafo segundo inciso b) que obligan a la utilización de una metodología que tome en cuenta las asimetrías naturales y características relevantes de las redes, la cual deriva no solamente de lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional y la LFTyR, sino también por lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones antes citado, el cual dispone que el Instituto impondrá las medidas necesarias para que no se afecte la competencia y la libre concurrencia, regulando de forma asimétrica en tarifas e infraestructuras de red al agente económico preponderante.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Pegaso PCS y GTM, referente a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las

facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.”

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que lo que los reclamos de asimetría de Pegaso PCS y GTM han sido debidamente atendidos.

Ahora bien, es importante señalar que en términos de usuarios la red de Pegaso PCS es la segunda mayor en la industria de telecomunicaciones en México, por lo que en caso de que se construyeran modelos asimétricos considerando la red de cada uno de los concesionarios, es preciso decir que atendiendo a las economías de escala las tarifas por terminación en la red móvil de dicho concesionario deberían de ser aún menores.

M. El IFT debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que establece la Constitución

Pegaso PCS y GTM puntualizan que el Instituto debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que se establecen en la Constitución. Para ello hace referencia al artículo 6 y 28 de la Constitución y a los artículos 1, 2, 15 fracción XX, 262, 276 y 278 de la LFTyR, con los que señala que es un derecho de los concesionarios que el Estado garantice la competencia en el sector de telecomunicaciones, para lo cual debe hacer exigibles las medidas eficientes y efectivas, relativas al Agente Económico Preponderante, previstas en la resolución P/IFT/EXT/060314/76, así como las medidas y obligaciones específicas a las que se refieren los artículos 262, 265, 267, 269, 276 y demás relativos y aplicables de la LFTyR y determinar las adicionales que considere necesarias que se relacionen con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes; regulando y limitando en todo momento la concentración y las prácticas anticompetitivas del Agente Económico preponderante.

Asimismo, Pegaso PCS y GTM mencionan que la metodología con base en costos incrementales de largo plazo puros determinada y adoptada por el instituto resulta mediante las pasadas resoluciones publicadas en el DOF los días 18 de diciembre de 2014 y 01 de octubre de 2015, ilegal y contraria a dichos principios Constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS y GTM en cuanto a que el Instituto debe garantizar y propiciar las mejores condiciones de competencia y con base en ello establecer y modelar variables conforme a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia este Instituto coincide con dicho señalamiento. En este tenor, el Decreto de Ley establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

N. Recuperación de al menos el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo y sobre la Improcedencia de la aplicación de Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Pegaso PCS y GTM indican que para la determinación de tarifas de interconexión para la terminación de tráfico correspondiente a la red de servicio local fijo y a la red de servicio local móvil, el Instituto deberá garantizar que en el cálculo y determinación de dichas tarifas, cuando menos, permitan recuperar el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, CIPLP) y los costos comunes, con el objeto de que se promueva una sana competencia entre los concesionarios y para que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Por otro lado, Pegaso PCS y GTM manifiestan que respecto de los bienes de dominio directo de la Nación que han sido concesionados, coexisten elementos reglamentarios y contractuales, refiriéndose los primeros a las normas que sujetarán la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, mismas que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario, mientras que los segundos crean a favor de éste una situación jurídica individual que se materializa en ventajas económicas a su favor, es decir, consisten en cuestiones particulares que benefician económicamente al concesionario que no pueden ser modificadas unilateralmente por el Estado, a fin de garantizar la inversión y mantener el equilibrio financiero del particular, y por ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque afectaría su esfera jurídica y patrimonio.

Respecto a la posible aplicación de un Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, Pegaso PCS y GTM señalan que resulta imposible aplicar en el sector de telecomunicaciones de México a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el mercado de telefonía no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permitan la eliminación de las asimetrías naturales de las redes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 262 párrafo tercero, 276 y 278 de la LFTyR y de acuerdo con la experiencia internacional sobre la adopción y desventajas de la aplicación de dicho modelo.

Adicionalmente, Pegaso PCS señala que en el Documento de Consulta Pública para la Revisión de los Lineamientos para Desarrollar Modelos de Costos presentado el 6 de noviembre de 2014, el Instituto señala que con la metodología de CILP puro *"no se consideran en el caso de las redes móviles, los costos ...de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer*

servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas".

Pegaso PCS y GTM mencionan que construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad y obtener las frecuencias de espectro radioeléctrico correspondientes, son de los principales costos que debe enfrentar un nuevo operador, y que para un nuevo operador que compite con un operador más grande, el costo del despliegue de su red depende de la disponibilidad de espectro en frecuencias bajas y por otro lado, que su participación en el mercado no es suficiente para alcanzar la escala de operación necesaria para minimizar los costos. De esto, GTM desprende la necesidad de una regulación asimétrica en las tarifas de terminación y señala que un método como el CILP puro no toma en cuenta la importancia de estas variables relevantes porque no toma en cuenta los costos de construcción y operación de la red, ni el costo del espectro radioeléctrico correspondiente, considerando únicamente los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red.

Asimismo, Pegaso PCS y GTM señalan que el propio Instituto llega a la conclusión de que la aplicación de una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros en un contexto de asimetría podría llevar a una situación en la que un operador de menor tamaño tenga un costo de interconexión por terminación, menor al de un operador de mayor tamaño, situación que es contraria al precepto constitucional que ordena imponer una regulación asimétrica que promueva el proceso de competencia y libre concurrencia.

Adicionalmente, Pegaso PCS y GTM comentan que la reducción de tarifas de interconexión puede conllevar al denominado efecto "Waterbed" conllevando a aumentos de precios en otros servicios minoristas como las tarifas de suscripción, paquetes o rentas. Pegaso PCS señala el estudio de la Comisión "La evolución de los precios de la telefonía móvil en México", del que se desprende que el efecto de reducción en las tarifas de interconexión no necesariamente resulta en una reducción en las tarifas a los usuarios finales, mucho menos a los usuarios de menores recursos. Además, Pegaso PCS destaca que para el caso mexicano actual, no se identifica un mecanismo de transmisión que permita traducir las reducciones de la tarifa de interconexión en menores tarifas del servicio móvil.

Aunado a esto, Pegaso PCS y GTM destacan que no obstante que existe la recomendación 2009/396/CE, la experiencia internacional presenta un panorama complejo y pocas veces efectivo en cuanto a la aplicación de CILP Puros, ya que no existe un consenso en todos los países que forman parte de la Comunidad Europea sobre

la utilización de costos incrementales puros y adicionalmente, conforme a las mejores prácticas y la experiencia internacional.

En ese sentido, Pegaso PCS y GTM concluyen que atendiendo a la experiencia internacional, resulta improcedente, ilegal y poco efectivo la aplicación de un modelo de CIPL Puros para el pago o determinación de tarifas de interconexión por terminación en la red local fija y red local móvil, ya que comentan, de aplicarse se estarían vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídicas de la LFTyR y la Constitución.

Consideraciones del Instituto

Sobre el argumento de Pegaso PCS y GTM sobre la aplicación del método de costo incremental total promedio de largo plazo, se señala que en el lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

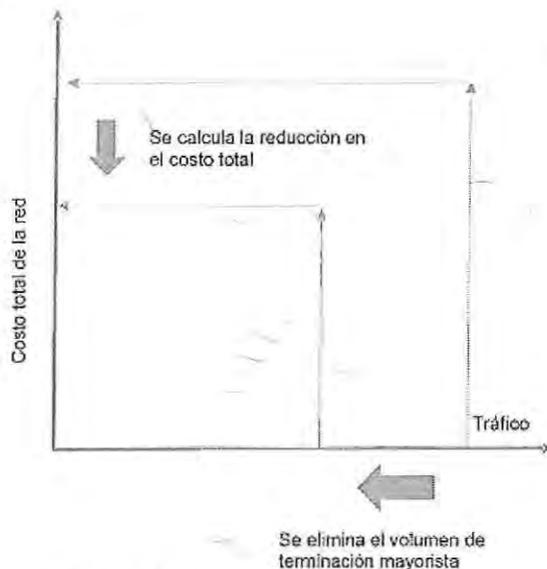
La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el método establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

Los comentarios de Pegaso PCS y GTM, en el sentido de se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el CILP puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

En este sentido se observa que el incremento relevante del servicio se define como el servicio mayorista de interconexión en el cual, a manera de ejemplo:

- No se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.
- Se deben considerar los costos relacionados con el tráfico de interconexión. En el caso de las redes móviles, por ejemplo, se incluyen las inversiones en capacidad de red adicional y espectro radioeléctrico adicional que es necesario para transportar el incremento de tráfico asociado a los servicios de interconexión, es decir, el tráfico adicional al de los servicios minoristas.
- Los costos relacionados con el tráfico deben ser atribuidos en primer lugar a servicios distintos a los de interconexión -por ejemplo en redes móviles al tráfico on-net de originación de llamadas, mensajes cortos, datos, entre otros- asignando únicamente a los servicios de interconexión los costos relacionados al tráfico que se podrían evitar si se dejara de proporcionar el servicio de interconexión.



Gráfica 1: Costo Incremental de Largo Plazo Puro

En virtud de lo anterior, se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

Ahora bien, por lo que hace al efecto de “cama de agua” (waterbed effect), el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

O. Justa retribución

Pegaso PCS y GTM manifiestan que es obligación del Instituto respetar la justa retribución a la que tienen derecho a percibir por la prestación de sus servicios, para lo cual comenta, la facultad del Instituto para resolver y establecer los términos de interconexión no convenidas, está limitada por el marco constitucional y legal, haciendo referencia para ello del artículo 5º constitucional.

Ahora bien, para el caso específico de Pegaso PCS, señala que el Instituto carece de la información mínima necesaria para determinar una tarifa de interconexión que garantice a éste la obtención de una justa retribución por los servicios de interconexión que está obligada a prestar a otros concesionarios. Menciona que el Modelo de Costos con el que se basa el Instituto, no asegura una justa retribución a la que tiene derecho Pegaso PCS por los servicios que ofrece, imposibilitando la recuperación de las inversiones efectuadas por Pegaso PCS.

En ese sentido, Pegaso PCS menciona que el Instituto deberá establecer tarifas de interconexión asimétricas, respecto de aquellas determinadas al Agente Económico Preponderante, mientras que GTM indica la importancia de que el IFT mantenga e inclusive, incremente los incentivos que permitan la expansión de redes inalámbricas fijas como GTM y la promoción de la competencia del servicio local fijo a nivel nacional.

Consideraciones del Instituto

Del análisis a los comentarios de Pegaso PCS y GTM referentes a que nadie está obligado a prestar un servicio sin que medie una justa retribución, se observa que dicho concesionario lo entiende como que se deben reflejar tarifas asimétricas respecto de aquellas determinadas al agente económico preponderante determinado por el Instituto y en contra de la utilización de modelos de costos elaborados con información hipotética.

El Instituto señala que si bien los comentarios de Pegaso PCS parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos con un enfoque de costos completamente distribuidos y que consideren información de dicho concesionario, la determinación de un enfoque de ese tipo, además de que no permiten al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, dicha pretensión queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos.

P. Inaplicabilidad del Modelo CILP Puro al no estar apegado al principio de legalidad y simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFTyR.

Pegaso PCS y GTM manifiestan que tanto el modelo de CILP puro, el Acuerdo de Tarifas 2016 y la Metodología de Costos, resultan contrarias a derecho, en especial a la LFTyR, al simular que el modelo contempla los elementos mínimos para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos factores o elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión, mismos que son una serie de elementos o requisitos que el Instituto se encuentra obligado a considerar al momento de la determinación de tarifas de interconexión, es decir representan los elementos mínimos o esenciales establecidos por el Legislador para resolver las tarifas de interconexión correspondientes. Dichos elementos que el Instituto debe tomar en cuenta para el modelo de costos, como en la metodología que utilice para la determinación de tarifas son: a) asimetrías naturales de las redes, b) la participación de mercado, c) los horarios de congestión de la red, y d) el volumen de tráfico.

Consideraciones del Instituto

La supuesta resta a la que se refieren Pegaso PCS y GTM es debido a que en el modelo CILP puro se consideran únicamente los costos adicionales que son necesarios para la prestación del servicio de interconexión, por lo que en términos prácticos la manera de calcularlo es corriendo el modelo con todos los servicios (incluyendo el de interconexión); y posteriormente volver a correr el modelo excluyendo el servicio de interconexión.

De esta forma, la diferencia entre los dos resultados corresponde a los costos que son necesarios para la provisión del servicio de interconexión; no obstante dicho procedimiento no modifica en nada la participación de mercado ni el tráfico en hora pico toda vez que estos son insumos que se mantienen invariables, y considera la totalidad del volumen del tráfico de interconexión, por lo que las manifestaciones de Pegaso PCS y GTM carecen de fundamento.

Q. Totalidad de los Términos y Condiciones a través de la suscripción de un nuevo convenio e inaplicabilidad de los Acuerdos técnicos y demás anexos propuestos por Axtel/Avantel

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel propusieron a Pegaso PCS y GTM la celebración de nuevos convenios de interconexión, por lo que solicitan se resuelva la totalidad de los términos y condiciones de los mismos.

Al respecto, señalan Pegaso PCS y GTM que se opone al contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas, términos y condiciones que forman parte de la propuesta integral de convenio de interconexión formulado por Axtel y Avantel, ya que las mismas resultan contrarias a derecho, a los estándares de la industria y a los intereses de Pegaso PCS y GTM en la medida que constituyan cualquier forma de modificación, adición o eliminación de condición de interconexión previamente convenida por Pegaso PCS y GTM con esos operadores y demás concesionarios de la industria.

Agrega Pegaso PCS y GTM que por lo que respecta a la firma de un convenio de interconexión, se hace extensivo a Axtel y Avantel los términos y condiciones establecidos en los diversos convenios de interconexión vigentes, celebrados previamente con los diferentes operadores del servicio local fijo y larga distancia, mismos que se encuentran registrados ante el Instituto.

Asimismo, Pegaso PCS y GTM manifiesta su oposición a todos y cada uno de los acuerdos técnicos y anexos de los convenios exhibidos por Axtel y Avantel, en razón de que las condiciones y características técnicas que los sustentan resultan improcedentes, ya que no cuentan con las adecuaciones a los estándares utilizados en las modalidades local fijo-local móvil y larga distancia-local móvil, por lo que también hace extensivas a los Solicitantes, las condiciones establecidas en los diversos acuerdos técnicos vigentes firmados por Pegaso PCS y GTM con otros operadores.

Lo anterior, señala Pegaso PCS y GTM toda vez que dichos convenios se encuentran formulados conforme a los estándares de la industria, y los propuestos por Axtel y Avantel no cuentan con adecuaciones y estándares utilizados por los operadores para la celebración de convenios en las modalidades local fijo-local móvil y larga distancia-local móvil.

Consideraciones del Instituto

Este Instituto observa que de la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, se pueden identificar, además de las tarifas de interconexión ya mencionadas, tres puntos fundamentales sobre los cuales se centra el presente diferendo acerca de la modificación a los convenios de interconexión, los cuales son: 1) la suscripción de acuerdos compensatorios entre las redes, 2) la interconexión directa de la red de Axtel y Avantel con la red local móvil de Pegaso PCS y con la red fija de GTM y 3) el esquema de facturación.

Como ya se indicó en la presente Resolución, el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por los artículos 129 de la LFTyR y 6, fracción XXXVII del Estatuto, para determinar las condiciones que en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Una vez señalado lo anterior, en los numerales 1, 2, y 3 se entrará al análisis de aquellos puntos que se han identificado como principales, toda vez que son los que impiden la suscripción de los convenios correspondientes; es así que una vez resueltos estos, las partes deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos, en apego a lo establecido en la LFTyR, en particular en los artículos 124 y 132, a las disposiciones administrativas aplicables, así como a lo determinado en la presente resolución.

R. El IFT se encuentra obligado a conocer y resolver sobre todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS los cuales conforman la Litis del desacuerdo

Pegaso PCS y GTM solicitan tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos entre Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM consistentes, entre otras cosas, en determinar la tarifa de terminación en la red local fija de Axtel y Avantel.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben aprobar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII y XVI, 16 fracción X y 59, todos los anteriores de la LFPA.

En todo procedimiento contencioso, sea de carácter judicial o administrativo, la Litis se fija necesariamente a partir de los elementos que se someten al conocimiento y resolución del órgano decisor y se integra tanto con lo aducido por la parte accionante (Axtel y Avantel) como con lo adicionado o controvertido por la parte excepcionaste (Pegaso PCS y GTM). Por ende las manifestaciones vertidas en los escritos por Pegaso PCS y GTM constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes, por lo tanto, el IFT se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados, ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que dicho punto ya ha sido tratado previamente en el presente considerando, previo a entrar al análisis de las argumentaciones de Pegaso PCS, GTM, Axtel y Avantel.

S. Improcedencia e ilegalidad de la admisión de la prueba ofrecida por Axtel/Avantel marcada como anexo 2 y objeción de documentos

Argumenta Pegaso PCS y GTM, en relación a las manifestaciones de Axtel y Avantel, sobre el Análisis del modelo de Tarifas de Interconexión Fija y Móvil y consideraciones de sensibilidad marcada como anexo 2 del escrito de fecha 25 de septiembre de 2015, que el mismo resulta infundado, subjetivo, carece de sustento y no guarda relación con el procedimiento, por lo que deberá desecharse y declararse como improcedente por parte del Instituto,

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, Pegaso PCS y GTM objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel y Avantel en los escrito con los cual se dio vista a Pegaso PCS y GTM. Además, en sus Alegatos, Pegaso PCS y GTM señalan que dentro del acuerdo 03/11/003/2015 de fecha 03 de noviembre de 2015, el Instituto omite pronunciarse respecto a la objeción de documentos realizada en el escrito presentado con fecha 26 de octubre de 2015.

Con relación a la objeción de documentos esgrimida por Pegaso PCS y GTM, señalan Axtel y Avantel que Pegaso PCS y GTM sólo se limita a hacer una objeción de manera generalizada a los documentos, pero sin expresar razones ni mucho menos justifica su objeción, razón por la cual, solicita al Instituto deseche dicha manifestación por ser inatendible e infundada.

Consideraciones del Instituto

Respecto del Anexo 2 del escrito de fecha 25 de septiembre de 2015, ofrecido como prueba por Axtel y Avantel en el procedimiento en el que se actúa, en el Considerando Quinto, correspondiente a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto se pronunció sobre el valor probatorio de dicha prueba.

Asimismo, respecto de lo señalado por Pegaso PCS y GTM sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel y Avantel en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS y GTM sólo hace meras manifestaciones y no prueba la objeción, por lo que su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”³

Una vez que se han analizado las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Determinación de la Tarifa de Interconexión por servicios de terminación fija y móvil para el ejercicio 2016.

En las Solicitudes de Resolución, así como en sus alegatos, Axtel y Avantel solicitan al Instituto resuelva las tarifas para la prestación de servicio de interconexión entre la red de telefonía local fija y de larga distancia de Axtel y Avantel y la red local fija de GTM, así como con la red móvil de Pegaso PCS, para la modalidad “El Que Llama Paga”, aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016”.

Asimismo, señalan en sus escritos que la legislación vigente obliga al Instituto a establecer tarifas de interconexión con base en criterios como: la utilización de la metodología de costeo de redes de acuerdo a los lineamientos reconocidos por el Instituto, promover una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tomar en cuenta que cuando los precios de interconexión son elevados implica mayores precios para los usuarios finales y que los costos de la red se deben recuperar a través de los servicios prestados a los usuarios y no a través de la interconexión ya que de lo contrario se estaría frente a un doble cobro.

Por su parte, Pegaso PCS y GTM manifiestan que la tarifa de interconexión que el Instituto debe les debe fijar corresponde a USD \$0.00975 dólares americanos, por terminación de tráfico conmutado en la red pública de telecomunicaciones de GTM y proveniente de la red de telecomunicaciones de Axtel y Avantel, y Pegaso PCS propone \$0.58 centavos

³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

de peso por minuto de interconexión, bajo la regla del empleo del segundo como unidad de medida sin redondeo, así como sin la aplicación de cargo alguno por intentos de llamada, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Mencionan también que en el supuesto de que el Instituto proceda a la determinación de tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS y GTM, deberá entonces determinar también las tarifas de terminación en la red local fija de Axtel y Avantel para 2016, con base en costos y en lo establecido en la Regla Novena Transitoria de las RdSL y el artículo 127 fracción I de la LFTR.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM, se señala que el Instituto ya ha definido la Metodología de Costos con base en la cual determinará las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2016, empleando para tal efecto un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro.

Ahora bien, la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel y Avantel, Pegaso PCS y GTM, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)”

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de

mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)“

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Cabe mencionar que si bien Axtel y Avantel cuentan con un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el Acuerdo de eliminación de Larga Distancia, se estableció a la letra lo siguiente:

Sexta. Autorización para prestar el Servicio Local. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción XI de la disposición Segunda de las presentes Disposiciones.

En este sentido se observa que a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, Axtel y Avantel quedaron autorizados a prestar el servicio local mediante su concesión de larga distancia, es así que al poder prestar el servicio local mediante la concesión citada, este Instituto considera que la tarifa que se determine para terminación de tráfico en las redes de Pegaso PCS y GTM, engloba el tráfico de servicio local que se pueda prestar mediante la citada concesión de larga distancia.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el 1° de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el Acuerdo de Tarifas 2016, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel y Avantel deberán pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel y Avantel y GTM deberán pagarse de manera recíproca, y que Pegaso PCS deberá pagarle a Axtel y Avantel, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores, ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. Esquema de facturación

Axtel y Avantel solicitan que las contraprestaciones que deberán pagar a Pegaso PCS y GTM, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y fijos respectivamente, se determinen con base en la duración real de las llamadas, medidas en segundos.

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma que, si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2016 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Bill and Keep

Axtel y Avantel solicitan que el Instituto incluya dentro de los términos y condiciones la obligatoriedad de firmar acuerdos Bill and Keep, contenidos en las propuestas de las redes locales de Axtel y Avantel de los convenios de interconexión que dichos concesionarios enviaron a Pegaso PCS y GTM, mismos que serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido Axtel y Avantel señalan que los esquemas del tipo Bill and Keep reducen las tarifas al público e incrementan los minutos de uso promedio, como lo demuestra un estudio comparativo realizado por el BEREC, lo que crea un círculo virtuoso: altos volúmenes de llamadas reducen los costos por minuto, bajos costos por minuto reducen los precios a los usuarios, lo que a su vez incentiva las llamadas.

Al respecto, Pegaso PCS y GTM señalan que el acuerdo solicitado por Axtel y Avantel resulta a todas luces improcedente en razón de que, en la legislación mexicana, en la actualidad no existe ordenamiento alguno que obligue a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones a incluir en los contratos de prestación de servicios o en convenios de interconexión dicho acuerdo.

Asimismo, señalan Pegaso PCS que la extinta Cofetel en diversas resoluciones, ha reconocido la potestad de las partes de incluir o no un acuerdo compensatorio y no así su imposición. Señalan también que no se pierde de vista que dichos actos administrativos condicionan la aplicación de dicho acuerdo a la similitud del tráfico cursado entre ambas redes, situación que resulta inaplicable toda vez que Axtel y Avantel son operadores fijos y de larga distancia y por lo tanto no pueden cobrar la tarifa de terminación móvil aplicable a las llamadas dirigidas a los usuarios bajo la modalidad "El que llama paga" (EQLLP). En tales circunstancias, menciona Pegaso PCS que al tráfico cursado hacia la mayoría de los usuarios de Axtel y Avantel, le corresponde el mismo trato que al de una red fija, mientras que el trato que corresponde al tráfico cursado hacia los usuarios de la red de Pegaso PCS es el de la modalidad EQLLP, por lo que de ninguna forma se cumpliría la condición de similitud de tráfico.

Finalmente, Pegaso PCS y GTM, manifiestan que dado el panorama actual del sector de las telecomunicaciones, no se cuenta con condiciones efectivas de competencia en el mercado, toda vez que existen agentes económicos preponderantes que impiden y dañan a la competencia y libre concurrencia, por lo que el Instituto se encuentra

limitado e imposibilitado para la determinación de criterios que obliguen a los concesionarios a la celebración de acuerdos compensatorios.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrarse y bajo ciertas condiciones resulta factible adoptar acuerdos compensatorios, conocidos como "*Bill & Keep*", cuya función es evitar facturarse el servicio.

Adicionalmente, se observa que la solicitud de Axtel y Avantel tiene efectos hacia el futuro por lo que la celebración de un acuerdo compensatorio se deberá realizar de acuerdo al marco regulatorio aplicable, por lo que para ello se deberán observar los criterios que al efecto determine el Instituto conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán acuerdos de compensación recíproca de tráfico.

Es así que el Instituto no se pronuncia sobre la celebración de un Acuerdo Compensatorio.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel, Avantel, Pegaso PCS y GTM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4, fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa por los Servicios de interconexión que las empresas Axtel, S.A.B de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V., y la empresa Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. deberán de pagarse de forma recíproca, así como la que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a las empresas Axtel, S.A.B de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refieren los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- No ha lugar la suscripción del acuerdo compensatorio entre las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel, S.A.B de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo; así como de los Resolutivos Tercero y Cuarto en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Primero, en relación con la determinación de las tarifas para 2016, y por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; así como del Resolutivo Segundo respecto a la determinación de las tarifas 2016; y del Resolutivo Cuarto en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Primero y Segundo, respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Cuarto, en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/161215/597.